REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de diciembre de 2022 el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (CEIZTUR) convocó a licitación pública para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento por comparación de precios núm. CEIZTUR-CCC-CP-2023-0035 para la reconstrucción de calles en el casco urbano, distrito municipal Bayahíbe, provincia La Altagracia, en la que participaron las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. a través del Consorcio SR Power Avi. siendo notificadas en fecha 17 de abril de 2023 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sobre el inicio de un procedimiento sancionador por violación al numeral 7 párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y a los numerales 2 y 5 del artículo 29 del Reglamento núm. 543-12 sobre Documentación Falsa, resultando inhabilitadas permanentemente mediante la resolución núm. RIC-170-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

9. Inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., en lo relativo al numeral 5 y el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, así como el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 11 de enero de 2024, por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., contra la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI ONSTRUCTORA S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. Las partes recurrentes invocaron en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. **Segundo medio**: Vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. En el caso que nos ocupa, las partes recurrentes alegan que su recurso contiene interés casacional debido a que existen jurisprudencias contradictorias entre las salas del Tribunal Superior Administrativo lo cual conlleva a la anulación de la sentencia impugnada.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer medio de casación se denuncia *falta de ponderación de las pruebas* y *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente en el considerando 49 y siguientes de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la importancia fundamental de comunicar adecuadamente las pruebas y de garantizar un proceso justo y transparente infringiendo las garantías del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido proceso al considerar como válido una simple copia de correo electrónico.

27. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la vulneración al debido procedimiento sancionador… 46. De conformidad con el procedimiento estipulado en la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación, luego de producida la denuncia por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), el órgano regulador realizó la notificación de dicho escrito a la recurrente, la cual consecuentemente presentó sus alegatos vía escrito de defensa, actuación con la cual se infiere que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), agotó la fase de instrucción en sede administrativa con la oportunidad de contradictorio de las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., dando continuidad a la investigación de la denuncia en virtud de los alegatos presentados, hasta su conclusión y posterior emisión de la resolución; por lo que, el inicio del procedimiento sancionador a cargo del Órgano Rector, de conformidad con el artículo 66, numeral 5, y párrafo I)13 de la Ley núm. 340-06, modificado por la Ley núm. 449-06, se produjo con la notificación de la alegada denuncia sobre la comisión de la infracción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

imputada, y una vez presentado el escrito de defensa, o vencida la fecha de presentación, el citado órgano regulador de las Compras y Contrataciones queda habilitado para realizar las diligencias necesarias que considere relevantes para corroborar o no la configuración de la infracción con el examen fáctico, la recopilación de datos, entre otros, como forma de poder determinar objetivamente la responsabilidad administrativa, o de ser procedente, las causas eximentes y atenuantes de dicha responsabilidad, actuación que se ajusta a las previsiones del artículo 26, párrafos I de la Ley 107-13. 47. Las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., en ocasión a las inconsistencias sostenidas en la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., con fecha 31 de enero de 2023, en su instancia de interposición de recurso se refiere a la carencia de valor probatorio del correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023; por lo que, la recurrida no podía tomar como buena y válida dicha prueba digital al carecer de eficacia probatoria privilegiada, lo que trae consigo que no se le pueda atribuir ningún grado de responsabilidad. 48. De lo anterior, resulta la improcedencia de los alegatos formulados por las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., sobre la base de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), utilizó como fundamento de su decisión la prueba digital, pero además en la carencia de elementos probatorios sustentados por el recurrente que demuestren lo contrario y de manera previa a la emisión de la decisión imputada. 49. Con relación al correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023, este Tribunal tiene conocimiento y confirma que se le otorgó al recurrente la capacidad para referirse en defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del procedimiento administrativo sancionador, por el cual no se desprende vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, ya que, dentro de la fase correspondiente la Administración otorgó la oportunidad a dicha parte de formular sus alegaciones, al tenor del artículo 42 numeral 3 de la Ley núm. 107-13, como al efecto lo hizo, en consonancia con el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República, rechazando todos los planteamientos expuestos en este apartado, valiendo decisión. Sobre la carta de referencia comercial… 56. Por otro lado, del examen de la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., de fecha 31 de enero de 2023 y las argumentaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), se desprende que la parte recurrente no ha podido refutar, mediante carga probatoria, los hallazgos de que ciertamente posee el respaldo económico de la entidad [redacted] Haché Co., S.A.S., de lo cual se infiere que la certificación, de fecha 31 de enero de 2023, denota una alteración de la realidad de la información al haber sido confirmada como tal por su suscribiente… 58. Comprueba este tribunal, que los hechos por los cuales solicitó y aplicó la inhabilitación permanente de la recurrente, se encontraban tipificados en el artículo 66, párrafo III numeral 7 de la Ley núm. 340-06, el artículo 29 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, y sancionada de conformidad con el artículo 14 numeral 11 de dicha norma, modificado por la Ley núm. 449- 06; por tanto, la sanción administrativa correspondiente es la inhabilitación permanente como bien ha sido efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, ha sido conforme a derecho, y en consecuencia, no se evidencia vulneración a los principios de equidad y razonabilidad en la interpretación de los contratos, conforme el razonamiento realizado en ámbito extenso de la presente sentencia, por lo que, rechaza sus planteamientos, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la

presente decisión. 59. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución RIC-170-2023, emitida en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación**. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

31. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[5].

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso administrativo, no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que al valorar el referido correo electrónico llegaron a la conclusión de que al momento de serles notificados a las partes recurrentes la denuncia sobre las infracciones imputadas se les había otorgado la oportunidad de referirse respecto del procedimiento administrativo sancionador llevado en su perjuicio, motivo por el cual, consecuentemente, pudieron presentar su escrito de defensa de fecha 28 de abril de 2023 dentro de los plazos otorgados, situación ésta que conllevó al tribunal *a quo* determinar que no les fue vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa a las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.

33. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes recurrentes, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal dispuesta por el legislador y valorando los medios de

pruebas que les fueron aportados, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación planteado.

34. **Sobre la desnaturalización**. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que la resolución atacada fue emitida conforme a derecho en respeto del debido proceso y de los principios de equidad y razonabilidad situación que conllevó al rechazo de las pretensiones de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. razones por las que procede rechazar el segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

38. **En relación con el primer y segundo medios de casación sobre los cuales las partes recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, las partes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrentes no han establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación, alegando la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, las partes recurrentes debían señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer y segundo medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.